

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso para pronunciamiento sobre la controversia presentada por la apoderada del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta el señor RENE GONZÁLEZ ARANGO en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022.

La secretaria,

Kelly Johanna Muñoz Morales.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitres (2023).

-AUTO No. 1907.
-PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.
-DEUDOR: RENE GONZÁLEZ ARANGO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00437-00

I.- ANTECEDENTES:

2.1.- En audiencia de negociación de deudas acaecida el 13 de junio de 2022, se dispuso poner en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias del deudor RENE GONZÁLEZ ARANGO, oportunidad en la que la apoderada del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA presentó controversia, y la cual fue fundada en los siguientes términos:

2.1.1.- Señaló la aludida apoderada que el deudor ya había solicitado un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el año 2018 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ y que, en la respectiva audiencia de negociación de deudas, se presentó controversia por la calidad de comerciante del deudor.

2.1.2.- Indica que este Despacho, a través de providencia del 12 de marzo de 2019, resolvió dicha controversia, declarando fundada la misma, y en donde se tuvo en cuenta que el deudor era representante legal de la sociedad MADERAS LA RIVERA S.A.S., y que las obligaciones fueron adquiridas, en su mayoría, en su calidad de comerciante.

2.1.3.- Expuso que el deudor manifestaba en su solicitud que era administrador de empresas, pero sin describir si su actividad se desarrollaba como dependiente o independiente, y omitiendo nombrar su

vinculación con la antedicha sociedad, por lo que resulta imprecisa la manera en la que el deudor obtiene sus ingresos.

2.1.4.- Asimismo, la apoderada puso de presente que existía una actuación temeraria por parte del deudor quien, a sabiendas que es comerciante, y que por esta razón se rechazó su anterior solicitud de negociación de deudas, vuelve a presentar una nueva solicitud de este tipo y que, si bien el deudor argumenta que ya no ostenta la calidad de comerciante, se puede observar la falta de lealtad procesal ya que aporta prueba alguna de su supuesta actividad, y tampoco explica a sus acreedores su situación como representante legal de la sociedad previamente referenciada, lo que, en últimas, afecta a los acreedores como quiera que el deudor se está acogiendo a procedimientos legales que no corresponden, desgastando, así, la administración de justicia.

2.1.5.- Por último, la apoderada solicitó realizar un control de legalidad en lo que concierne a la competencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO para conocer del trámite de negociación de deudas del deudor, pues las actividades económicas del mismo han sido desarrolladas en municipio de Tuluá, lo que puede evidenciarse en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa legalmente (MADERAS LA RIVERA S.A.S.).

II.- CONSIDERACIONES

De cara a las controversias planteadas ante el Centro de Conciliación Fundasolco, el despacho despejará, en primer lugar, el tema de su la competencia para conocer del trámite de negociación de deudas del señor Rene González Arango; en segundo lugar, el relativo a la calidad de comerciante.

El artículo 533 preceptúa la competencia de los Centros de Conciliación y Notarías, para conocer los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Allí se establece dentro del factor territorial, el fuero del domicilio del deudor.

Revisada la controversia relativa a la falta de competencia de Fudasolco, el cual funciona en Cali, se circunscribe a que el deudor no tiene su domicilio en esta ciudad sino en el Municipio de Tuluá. Como prueba se aportó el Certificado de existencia y representación legal de Maderas La Rivera SAS; pantallazo de consulta del lugar de votación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Del análisis de dichos documentos, se evidencia que el deudor tiene su domicilio en Tuluá —y no en Cali como amañadamente lo ha venido sosteniendo—, por lo que carecía de competencia territorial

Fundasolco, para adelantar la insolvencia del señor Rene González Arango.

También se ha probado la calidad de comerciante de aquel con el referido certificado de existencia y representación legal, y con una serie de indicios derivados del comportamiento actual y anterior del deudor.

En primer lugar, omitió decir que continuaba siendo representante legal de Maderas La Rivera, calidad que por sí sola lo hace comerciante (Art. 20-5 C de Co);

En segundo lugar, pese a que, en una decisión anterior, este despacho el 12 de marzo de 2019, se le indicó que debía acudir a la insolvencia del comerciante y que su domicilio era en Tuluá, intentó nuevamente tramitarla en Cali, lo cual demuestra un claro interés en ocultar su calidad y domicilio real.

Los oficios dirigidos a dos juzgados de Tuluá que dan cuenta — no por sí solos, pero si con los anteriores indicios— que ante ellos cursan procesos ejecutivos en contra del deudor insolvente y que confirman que este tiene su domicilio en el municipio que corresponde al domicilio social de Maderas La Rivera, y en donde el señor Rene González Arango ejerce su representación legal.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las controversias relativas a la falta de competencia del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, y la calidad de comerciante del deudor Rene González Arango, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION y ARBITRAJE FUNDASOLCO, a efectos de que se abstenga de continuar con el trámite de negociación de deudas del señor Rene González Arango.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA